OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
NIT: 899999007-0 DUITAMA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRAI
Impreso el 15 de Mayo de 2024 a las 02:19:27

17

No. RADICACIÓN: **2024-074-1-20311**

MATRICULA: **074-123597**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: GUTIERREZ MEDINA EDGAR ALFONSO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFECTIVO VALOR: $ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 99766

Correo

SOLICITUD DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS REGISTRALES

Estudio de Titulos SU288 de 2022 <estudiodetitulosSU288de2022@ant.gov.co>
Mié 15/05/2024 1:01 PM
Para:Oficina de Registro Duitama <ofiregisduitama@Supernotariado.gov.co>

3 archivos adjuntos (435 KB)
-VUR 074-123597 EJ.pdf; -VUR 074-123597 DB.pdf; 202462000905122_01122491801181.pdf;

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA
ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
E. S. D.
Duitama - Boyacá

ASUNTO:	**RESPUESTA REQUERIMIENTO JUDICIAL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 375 DEL C.G.P SOLICITUD DE REMISIÓN DE DOCUMENTOS REGISTRALES**
PROCESO No:	**PROCESO DE PERTENENCIA No 2023-00347-00**
RADICADO INTERNO ANT:	**202462000905122 DEL 12 DE ENERO DE 2024**
DEMANDANTE:	**EDGAR ALFONSO GUTIERREZ MEDINA**
FMI:	**074-123597**

Respetado, señor Registrador,

En forma respetuosa, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y en virtud del Convenio Interadministrativo de Cooperación suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro No. 570 del 16 de diciembre de 2016, y su otro sí No. 1 de 07 de junio de 2018 y No. 2 de 03 de junio de 2021; en ejercicio de la función asignada en el numeral 7 del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015, y en atención a lo requerido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, Boyaca, para que la Agencia Nacional de Tierras como máxima autoridad de las tierras de la Nación[1], en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 288 de fecha 18 de agosto de 2022, M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Regla 7, subreglas 7.1. y 7.2., emita concepto respecto de la naturaleza jurídica del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 074-123597.

De la información remitida en la solicitud, y previa consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR)[2], con el fin de establecer si sobre el predio objeto de consulta se acredita o no propiedad privada en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se hace necesario consultar documentos a los que esta Dependencia no tiene acceso.

Por lo anterior, y en virtud de los principios de coordinación, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 113, inciso final y 209 de la Constitución Política, y en especial de lo ordenado por la Corte Constitucional en la la Sentencia de Unificación 288 de fecha 18 de agosto de 2022[3], **se solicita a esa Oficina de Registro de Instrumentos Públicos[4], se remita de forma prioritaria en los términos de los artículos 20 y 30 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015,** copia de los siguientes documentos:

1. Copia simple, completa, clara y legible del **asiento registral** de la Escritura Pública 406 del 27 de junio de 1948 otorgada en la Notaria Primera de Duitama debidamente registrada el 12 de enero de 2022, inscrita en la anotación Nro. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 074-123597. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.

2022 - 251

2. Copia simple, completa, clara y legible del **asiento registral** la Resolución 05574 del 22 de junio de 2021 otorgada por la Superintendencia delegada Para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, inscrita en la anotación Nro. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 074-123597. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.

al **SISTEMA ANTIGUO** en los términos referidos, revisando **cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).** Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, **pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.**

Los anteriores documentos constituyen insumos indispensables para determinar si el predio objeto de estudio se trata de un **baldío** o de **naturaleza privada**, por lo cual se solicita amablemente remitir los mismos de forma **PRIORITARIA**, en aras de dar respuesta al Requerimiento y en especial para obrar con diligencia en la contribución de manera eficaz en la administración de justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 288 de fecha 18 de agosto de 2022, M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Regla 7, subreglas 7.1. y 7.2

Se solicita remitir respuesta de la presente solicitud al correo electrónico: estudiodetitulosSU288de2022@ant.gov.co.

Cordialmente,

Hector Hernan Preciado Giraldo Abogado Contratista SSJ

Revisó: David Quintero Achury Abogado Contratista SSJ

Anexos: Consulta VUR – Copia solicitud del Despacho Judicial

[1] Artículo 3 Decreto 2363 de 2015

[2] Modelo de simplificación de trámites de registro, liderado por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) que articula las diferentes entidades facilitando el registro inmobiliario y garantizando seguridad jurídica al ciudadano y las entidades que lo integran

[3]"(...) *Por consiguiente, se le ordenará coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia y para la obtención de los recursos necesarios para su ejecución.* (...)"

[4]De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 92 de la Ley 1579 de 2012

[5] Sistema Antiguo de Registro, aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to w hich it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

3. **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMAANTIGUO[5]** sobre el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. **074-123597** en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. De forma respetuosa, se solicita que en el certificado que se expida, se acuda al **SISTEMA ANTIGUO** en los términos referidos, revisando **cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).** Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, **pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.**

Los anteriores documentos constituyen insumos indispensables para determinar si el predio objeto de estudio se trata de un **baldío** o de **naturaleza privada**, por lo cual se solicita amablemente remitir los mismos de forma **PRIORITARIA**, en aras de dar respuesta al Requerimiento y en especial para obrar con diligencia en la contribución de manera eficaz en la administración de justicia, en cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 288 de fecha 18 de agosto de 2022, M.P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Regla 7, subreglas 7.1. y 7.2

Se solicita remitir respuesta de la presente solicitud al correo electrónico: estudiodetitulosSU288de2022@ant.gov.co.

Cordialmente,

Hector Hernan Preciado Giraldo Abogado Contratista SSJ
Revisó: David Quintero Achury Abogado Contratista SSJ
Anexos: Consulta VUR – Copia solicitud del Despacho Judicial

[1] Artículo 3 Decreto 2363 de 2015

[2] Modelo de simplificación de trámites de registro, liderado por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) que articula las diferentes entidades facilitando el registro inmobiliario y garantizando seguridad jurídica al ciudadano y las entidades que lo integran

[3] "(...) *Por consiguiente, se le ordenará coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia y para la obtención de los recursos necesarios para su ejecución.* (...)"

[4] De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 92 de la Ley 1579 de 2012

[5] Sistema Antiguo de Registro, aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene caracter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podra ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinion oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

CERTIFICACION PARA PROCESO DE PERTENENCIA

CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA ANTECECEDENTES REGISTRALES EN FALSA TRADICION

EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE DUITAMA

CERTIFICADO NO. 2024--074-1-20311

PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 375 DE LA LEY 1564 DE 2014, Y EN VIRTUD DE LO SOLICITADO, MEDIANTE TURNO DE CERTIFICADO CON RADICACIÓN NO.2024-074-1-20311 DE FECHA (15) DE MAYO DE 2024.

CERTIFICA:

PRIMERO: QUE CON LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL (LA) USUARIO (A): HECTOR HERNAN PRECIADO GIRALDO, ABOGADO CONTRATISTA SSJ, RADICADO: 202462000905122, PROCESO DE PERTENENCIA NRO. 2023-00347-00 SE CONSULTARON LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN ESTA OFICINA Y SE ENCONTRÓ EL NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 074-123597, ASIGNADA AL INMUEBLE OBJETO DE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO LOTE, LA LAGUNA. UBICADO EN LA VEREDA, PALERMO, DEL MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

SEGUNDO: QUE EN EL PRESENTE FOLIO DE MATRÍCULA HAY UN TOTAL DE 03 ANOTACIONES, LAS CUALES CONTIENEN ACTOS COMO: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES □ QUE LE CORRESPONDAN POR HERENCIA DE SUS PADRES JULIÁN DÍAZ Y NINFA DÍAZ, DEMANDAS.

TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN EL DOCUMENTO DEL BIEN IDENTIFICADO, LOTE, LA LAGUNA, VEREDA, PALERMO, DEL MUNICIPIO DE PAIPA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL DE HERENCIA ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974. SEGÚN ANOTACIÓN NRO. 2.

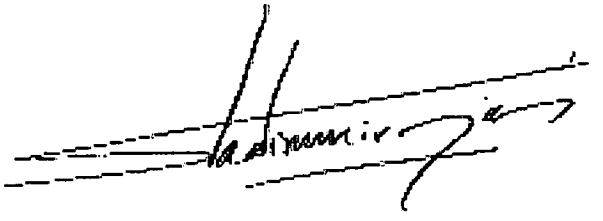
2-.. UN ACTO SEGÚN RESOLUCIÓN NRO. 5574 DE FECHA 22-06-2021 EMANADA DE LA SNR, QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL DE HERENCIA, ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974. (DERECHO REAL DE HERENCIA), SEGÚN ESCRITURA NRO. 406 DE FECHA 27-06-1948, DE LA NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA. ENCONTRÁNDOSE COMO TITULAR DE DERECHOS REAL DE HERENCIA A LA SEÑORA. MEDINA DE GUTIERREZ ANA VICTORIA.

SE ADJUNTA COPIA DEL CERTIFICADO DE LA ESCRITURA 406 DE FECHA 27-06-1948 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA. EMANADO DE LA ORIP-SANTA ROSA DE VITERBO.

SE ADJUNTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN NRO. 05574 DE FECHA 22-06-2021 EMANADA DE LA SNR.

SE ADJUNTA CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD NRO. 074-123597, CON SU RESPECTIVO RECIBO DE PAGO.

SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO A LOS DIECISÉIS (16) DÍAS, DEL MES DE MAYO DE 2024.



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-123597

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 16 de Mayo de 2024 a las 03:32:02 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 074 DUITAMA DEPTO: BOYACA MUNICIPIO: PAIPA VEREDA: PALERMO
FECHA APERTURA: 29/07/2022 RADICACION: 2022-074-6-251 CON: RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE 22/06/2021
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

==========

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
ÁREA: 3200M2, SEGÚN RESOLUCIÓN 5574 DE FECHA 22-06-2022 SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ D.C. LINDEROS: POR EL PIE CON DE NOE VALDERRAMA, POR EL CEJO DE UNA LOMA, UN COSTADO CON DE TERESA DÍAZ, CERCA DE FIQUE AL MEDIO, CABECERA CON DEL MISMO VALDERRAMA Y RAFAEL DÍAZ, CERCA DE ALAMBRE AL MEDIO Y ULTIMO CON DE ELADIO TAMAYO HOY DE FRANCOLINO DÍAZ, HOYA Y QUEBRADA AL MEDIO. Y ENCIERRA.

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE
AREA:
AREA PRIVADA: AREA CONSTRUIDA:
COEFICIENTE:
COMPLEMENTACIÓN:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:
TIPO DE PREDIO: RURAL
DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) LT LA LAGUNA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 12/01/2022 Radicación 2022-074-6-251
DOC: ESCRITURA 406 DEL: 27/06/1948 NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA VALOR ACTO: $ 50
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - QUE LE CORRESPONDAN POR HERENCIA DE SUS PADRES JULIÁN DÍAZ Y NINFA DÍAZ.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PUENTES SILVA PEDRO CC# 1654198
A: MEDINA DE GUTIERREZ ANA VICTORIA I

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/01/2022 Radicación 2022-074-6-251
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05574 DEL: 22/06/2021 S.N.R DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0970 SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974 - SEGÚN ESCRITURA 406 DE FECHA 27/06/1948, NOTARIA 1 SANTA ROSA DE VITERBO Y ANTERIORES.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCION, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 17/01/2024 Radicación 2024-074-6-323
DOC: OFICIO 841 DEL: 30/11/2023 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA VALOR ACTO: $ 0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE DUITAMA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 074-123597

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 16 de Mayo de 2024 a las 03:32:02 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA - RAD: 2023-00347

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ MEDINA EDGAR ALFONSO

A: PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 99766 impreso por: 96654
TURNO: 2024-074-1-20311 FECHA:15/05/2024
NIS: /OV4tHm496jfzqbS8ubsji9TKheoFJZvYyHE+azEFgz5s72tRMh93w==
Verificar en: http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/
EXPEDIDO EN: DUITAMA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL SANTA ROSA DE VITERBO

Certificado 11 - 2022. Duitama.

PRIMERO: Que por escritura 406 de 27 de junio del año en curso, la notaria 1 de este cto, y registrada el 06 de julio de 1948 al libro 1, folio 296, partida 1150; por la cual Pedro Puentes Silva, mayor y vecino de Duitama con C.C. # 1.654.198, vende a Ana Victoria Medina de Gutiérrez y vecina de Paipa con tarjeta # 5296, los derechos y acciones que le corresponden por herencia de sus padres Julián Díaz y Ninfa Díaz; vinculados en un terreno denominado "la laguna" vereda de Palermo, Paipa y alinderado; pie con de Noé Valderrama, por el cejo de una loma; un costado con de Teresa Díaz cerca de fique al medio; cabecera, con del mismo Valderrama y Rafael Díaz Díaz, cerca de alambre al medio y ultimo con de Heladio Tamayo, hoy de Francelino Díaz, hoya y quebrada al medio y encierra. Adquirido por compra a Rafael Díaz por escritura 312 de noviembre 12 de 1940, notaria de Paipa; registrada el 31 de mayo de 1948, libro 1 folio 245, ptida919. Precio ($50-00)

SEGUNDO.- Ventas y gravámenes.- se revisaron y no se encontraron: ventas, embargos, demandas, hipotecas, y otros gravámenes en los libros índices existentes en esta oficina hasta el 10 de agosto de l955 fecha en que fue creada la oficina de registro de Instrumentos Públicos, de Duitama,

Se expide el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy 28 julio de 2022. Sin costo alguno por ser con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Duitama para efectos de tradición.

LUIS FRANCISCO SILVA CASTRO
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos
Santa Rosa de Viterbo

Elaboró, mjgm

Radicado, 2022-074-1-251

074-123597

Superintendencia de Notariado y Registro
Carrera 3 N° 7-25 – PBX (098-)7860070 -7861095
Santa Rosa de Viterbo. – Colombia
ofiregissantarosadeviterbo@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO
(05574) DE 22-06-2021

"Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales y se dispone la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá".

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

"Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales."

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

"*29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien*".

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matriculas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

"El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema." (Subraya fuera de texto original)

Que conforme con lo señalado en el artículo 9, literal b, de la mencionada Resolución, en caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, se dispondrá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, de su apertura, así:

"En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este caso, se deberá ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual."

Que el Código Civil en el artículo 665 define el derecho real como: "*El que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*" Igualmente, enuncia como derechos reales: "*el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca*". Así mismo, establece que de estos derechos nacen las acciones reales.

Que con el Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 busca establecer sí después de verificadas las matrículas de predios rurales inferiores a la UAF, se puede determinar si antes del 5 de agosto de 1974 se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al predio.

Que el tratamiento público de propiedad privada se infiere de la verificación de las inscripciones en un folio de matrícula abierto con un título que implique falsa tradición, sin que se logre establecer de los asientos registrales la existencia de dominio pleno o propiedad, según lo define el artículo 669 del Código Civil, exceptuando la falsa tradición proveniente de mejoras sobre predios baldíos de la Nación o transferencia de la ocupación de terrenos baldíos.

Que el citado Decreto busca establecer un "*presunto dominio privado*" por la existencia de antecedentes de la llamada falsa tradición en el registro público de la propiedad antes del 5 de agosto de 1974, que le permita a la población rural titular de derechos reales en un folio de matrícula inmobiliaria, el acceso a la vía judicial o administrativa para obtener el saneamiento o declaración de pertenencia del predio sobre el cual se ejerza titularidad de los derechos reales que enuncia el artículo 665 del Código Civil, esto es, el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas e hipoteca, excepto el de prenda, toda vez que este solo se predica de las cosas muebles.

Que con la verificación de derechos reales en el folio de matrícula, se facilita la identificación de los sujetos pasivos de las demandas de pertenencia, por cuanto el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en los procesos de declaración de pertenencia de bienes privados *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

Que el precitado Decreto busca facilitar la titularidad de la tierra a la población rural menos favorecida, sobre predios que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF.

I. HECHOS

1. La señora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.683.110, mediante escrito radicado ante esta Delegada el 06 de mayo de 2021, en donde usted actúa como apoderada del señor EDGAR ALFONO GUTIERREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.472.186, solicitó se determine la existencia de titulares de eventuales derechos reales, a través de inscripciones en libros de antiguo sistema con anterioridad al 5 de agosto de 1974, en virtud de lo señalado en el Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018.

2. La peticionaria anexó a la solicitud los documentos suficientes para realizar la verificación de derechos, entre ellos: Copia de poder amplio y suficiente otorgado por el señor Edgar Alfonso a la señora Luz Amparo Jiménez Tamayo en su calidad de apoderada, copia de la escritura pública 183 del 15 de septiembre de 1933 de la Notaria de Paipa, Boyacá, escritura pública No. 312 del 12 de noviembre de 1940 de la Notaria de Paipa, Boyacá, escritura pública No. 406 del 27 de junio de 1948 de la Notaria Primera de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá y copia del recibo de pago de impuesto predial otorgado por la Alcaldia Municipal de Paipa en el departamento de Boyacá. Sin embargo, para la verificación del presente estudio, solo se tendrán en cuenta, aquellos documentos que tienen relación directa sobre el predio solicitado.

3. De acuerdo con la documentación aportada por la peticionaria, se identificó como tradición del predio de la solicitud la inscripción de la escritura pública No. 406 del 27 de junio de 1948, de la Notaria Primera de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, la cual, se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, bajo la Partida 1150, Libro 1, Folio 296 del 6 de julio de 1948, y de la verificación realizada no se le encontró folio de matrícula inmobiliaria.

II. VERIFICACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA

Con el fin de atender la citada solicitud, y con base en los hechos que expone la peticionaria, se da aplicación a lo establecido en Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, mediante la cual se define el nuevo procedimiento para la aplicación del Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, en la forma que se indica a continuación:

1. **Verificación previa**: Recibida la solicitud por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se procedió a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 0578 de 2018 y el artículo 4° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, tal como lo ordena el artículo 5° de la citada Resolución, así:

 Se constató que la Escritura Pública No. 406 del 27 de junio de 1948, de la Notaria Primera de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, se encuentra debidamente registrada en el en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, bajo la partida 1150, Libro 1, Folio 296 del 6 de julio de 1948 y que hace referencia a un predio denominado "La Laguna", ubicado en la vereda de Palermo del municipio Paipa, del departamento de Boyacá. Los linderos del predio pueden ser cotejados en la escritura pública 406 del 27 de junio de 1948, de la Notaria Primera de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, la cual se encuentra debidamente registrada.

 De acuerdo con la información aportada por la peticionaria, en la Escritura Pública No 406 del 27 de junio de 1948, de la Notaria Primera de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá se evidencia que el área del predio es de media fanegada, la cual equivale a 3,200 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de Paipa, Boyacá, el cual, según el artículo 6°, está comprendida en el rango de 6 a 7 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural.

 En los antecedentes registrales del predio se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y en ellos no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica.

De acuerdo con lo manifestado bajo gravedad de juramento por la interesada, en la solicitud que dio origen a la presente verificación, el predio no fue adquirido producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

De la información registral del predio, no se evidencia la inscripción de medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras o de extinción del derecho de dominio.

Según información registral y la manifestación bajo gravedad de juramento de la interesada, en la solicitud de verificación, el predio no está ubicado en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o al interior de zonas de Parques Nacionales Naturales, situación que se constata a partir del análisis espacial, hecho con base en la información de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras y Parques Nacionales Naturales de Colombia, dispuestos en sus páginas oficiales, donde se evidencia que no hay traslape del predio con resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras o Parques Nacionales Naturales.

2. **Conclusión de la verificación:** Cumplidos los requisitos de la etapa de verificación previa, se procedió a constar el cumplimiento de los requisitos del estudio formal, conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, así:

Verificadas las inscripciones en antiguo sistema se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de los antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1933 con la inscripción de la Escritura pública No. 183 del 15 de septiembre de 1933, de la Notaria Única de Paipa, Boyacá, debidamente registrada bajo la Partida 241, Libro 1, Tomo 2, Folios 87 del 04 de octubre de 1933, la cual es citada en la escritura pública No. 312 del 12 de noviembre de 1940 de la Notaria Única de Paipa, Boyacá, registrada en el Libro 15, Folio 245 v, Partida 919; matriculada en el Libro de Paipa, Tomo 13, Página y Partida 374 del 31 de mayo de 1948, y esta a su vez en la escritura pública No. 406 del 27 de junio de 1948, de la Notaria Primera de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, bajo la Partida 1150, Libro 1, Folio 296, por parte de Pedro Puentes Silva a favor Ana Victoria Medina De Gutiérrez; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 6 de julio de 1948 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

Lo anterior, de acuerdo al contenido de la pública No. 406 del 27 de junio de 1948, de la Notaria Primera de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, bajo la Partida 1150, Libro 1, Folio 296, de la cual, se desprende lo siguiente:

"(...) Compareció el señor Pedro Puentes Silva, varón, mayor de edad, vecino de.... Que por medio de la presente pública escritura transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor de Ana Victoria Medina De Gutiérrez, mujer casada... Los derechos y acciones que tiene y le corresponden comprados a Sagrario Diaz, ***por herencia de sus padres Julián Diaz y Ninfa Diaz, vinculados en un globo de tierra denominado "La Laguna",*** *ubicado en la vereda de Palermo, Jurisdicción de Paipa, con cabida aproximada de media fanegada, con una lagunita dentro del mismo, alinderado en general así:* ***... Este lote de terreno lo adquirió el vendedor por compra a Rafael Diaz Diaz,*** *según escritura número 312 de la Notaria Única de Paipa, de fecha 12 de noviembre de 1940; registrada el 31 de mayo de 1948, libro #15, folio 245v, partida #919; matriculada misma fecha libro de Paipa, tomo 13, página y partida 374 (Derechos y acciones). Estos derechos y acciones los adquirió el vendedor como lo deja expresado en tal virtud (...)"* (Énfasis fuera del texto original).

Del instrumento público antes expuesto, se cita la **escritura pública No. 312 del 12 de noviembre de 1940 de la Notaria Única de Paipa, Boyacá**, registrada en el Libro 15, Folio 245 v, Partida 919; matriculada en el Libro de Paipa, Tomo 13, Página y Partida 374 del 31 de mayo de 1948, en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, la cual expone:

"(...) Compareció el señor Rafel Diaz Diaz, varón casado con E. Valderrama mayor y vecino de este municipio con cedula... Que por la presente escritura transfiere a titulo de venta real y efectiva a favor del señor Pedro Puentes Silva, varón... casado con Custodia Moreno, mayor y vecino de este municipio... Que dentro de los derechos y acciones que compro a Sagrario Diaz como consta de la escritura No. 183 de fecha 15 de septiembre de 1933 otorgada en esta Notaria y debidamente registrada bajo la partida No. 241 del libro No. 1, tomo 2, a los folios 87 del mismo año, vinculados en un globo de terreno... denominado "La Laguna" que tiene aproximadamente media fanegada... (...)" (Énfasis fuera del texto original)

Y finalmente de la lectura de la **Escritura pública No. 183 del 15 de septiembre de 1933, de la Notaria Única de Paipa, Boyacá,** registrada bajo la Partida 241, Libro 1,

Tomo 2, Folios 87 del 04 de octubre de 1933 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, se logró determinar que:

"(...) Compareció la señora Sagrario Diaz, mujer casa con Roque Diaz, mayor de esta vecindad y dijo: que transfiere a título de venta real a favor del señor Rafael Diaz, mayor de la misma vecindad, es a saber: El Derecho de dominio que tiene, le corresponde o puede corresponderle sin reserva alguna en un lote de terreno con su correspondiente casa de.... Palermo de la jurisdicción de Paipa, el cual lote de terreno está en común con el mismo comprador y linda... ***Este terreno lo hubo por herencia*** *– que el precio de esta venta es la suma de... (...)"* (Énfasis fuera del texto original)

Del contenido de las escrituras públicas antes verificadas, se comprueba la existencia del derecho real de herencia, motivo por el cual esta Delegada deja en firme su decisión conforme al instrumento público No. 183 del 15 de septiembre de 1933, de la Notaria Única de Paipa, Boyacá, toda vez que, en su orden cronológico es el registro más antiguo correspondiente a la tradición del predio objeto de la presente verificación.

En cuanto al titular del derecho real de herencia que se verifica mediante esta resolución, se precisa que el titular o titulares de tal derecho, son las personas que figuran como adquirentes de este o sus cesionarios, quienes en últimas serán los legitimados para iniciar los procesos administrativos o judiciales de saneamiento o formalización.

Por las precedentes consideraciones se hace necesaria la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y la inclusión o adición de nota o constancia del derecho real que se verifica en la citada matrícula, como se establece en la parte resolutiva.

Para tal efecto, el Registrador de Instrumentos Públicos, una vez en firme esta decisión, iniciará el proceso de apertura e inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria generado con la nota o constancia del derecho real que se verifica por la presente resolución, conforme al Decreto 0578 de 27 de marzo de 2018 y el literal b) del artículo 9° de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, que dispone:

"(...) b. En caso de no existir folio de matrícula inmobiliaria, solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos su apertura, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012.

En este caso, se deberá ordenar el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros del antiguo sistema al folio de matrícula inmobiliaria actual. (...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Determinar que verificadas las inscripciones en antiguo sistema del Círculo de Registro de Duitama, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 183 del 15 de septiembre de 1933, de la Notaria Unica de Paipa, Boyacá, debidamente registrada bajo la Partida 241, Libro 1, Tomo 2, Folios 87 del 04 de octubre de 1933, la cual es citada en la escritura pública No. 312 del 12 de noviembre de 1940 de la Notaria Única de Paipa, Boyacá, registrada en el Libro 15, Folio 245 v, Partida 919; matriculada en el Libro de Paipa, Tomo 13, Página y Partida 374 del 31 de mayo de 1948, y esta a su vez en la escritura pública No. 406 del 27 de junio de 1948, de la Notaria Primera de Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, bajo la partida 1150, Libro 1, Folio 296 del 6 de julio de 1948, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.

SEGUNDO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, de las acciones necesarias para la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1579 de 2012, de la información contenida en los libros de antiguo sistema y verificación realizada por esta Delegada.

TERCERO. - Disponer por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, la inscripción en el folio de matricula abierto del acto administrativo por medio del cual se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974, acto que deberá inscribirse con el código registral *"09 otros"* – *"0970 Se determina la existencia de derecho real antes del 5 de agosto de 1974"*.

CUARTO. – Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, el traslado de los actos jurídicos debidamente registrados en los libros de antiguo sistema al folio de matricula inmobiliaria asignado.

QUINTO. - La anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, no modifica la tradición del predio, hasta tanto la autoridad administrativa o judicial competente así lo determine; este acto administrativo tiene fines exclusivamente publicitarios y probatorios.

SEXTO. - Notifíquese de esta decisión a la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, se notificará el acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Boyacá, para lo de su competencia.

OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22-06-2021

KARINA ISABEL CABRERA DONADO
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: María Paola Diaz Diaz - Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Revisó Luisa Fernanda Rodríguez – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 – SDPRFT

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La garantía de la fe pública

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

CONSTANCIA EJECUTORIA

La Resolución Administrativa Nº 5574 del 22 de junio de 2021, por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el instrumento público inscrito en partida 241, libro 1 tomo 2 folios 87 del 4 de octubre de 1933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, fue notificada electrónicamente el día 15 de junio de 2021. Como quiera que el interesado no interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, el acto administrativo se encuentra en firme y ejecutoriado a partir del 29 de junio de 2021.

KARINA ISABEL CABRERA DONADO
Superintendente Delegada para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Karen Natalia Castro Castro – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDPRFT
Aprobó: Laura Katherine Arias G – Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDPRFT

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co